



CUT: 104004-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0081-2023-ANA-AAA.PA

Abancay, 22 de febrero de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con C.U.T. N° 104004-2022, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) OSCCOLLOPAMPA, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y otros; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante denuncia administrativa de fecha 23 de junio del 2022, el Comité de Usuarios de Patapirca, representado por su Presidente Señora Santa Irene Soca Tello, identificada con DNI N° 31191930, comunicó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, que la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) OSCCOLLOPAMPA, estaría haciendo uso de las aguas de los manantiales Allppaspinayocc y Rosaschayocc, cuyo derecho corresponde a su representada, solicitando una constatación;

Que, como parte de su función de control, vigilancia y fiscalización, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas realizó el 22 de agosto del 2022, una inspección ocular en el sector de San Carlos Patacca, comprensión del distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, región Apurímac, en la que se pudo constatar lo siguiente: **a)** El manantial Allppaspinayocc, se encuentra ubicado en las Coordenadas UTM WGS E: 669 447 N: 8 486 006; sus aguas se almacenan en un pequeño reservorio que se encuentra en forma en contigua a la fuente de agua, de esta infraestructura por medio de un canal rustico, las aguas son utilizadas por el Comité de Usuarios de Patapirca; sin embargo, en el mismo canal rustico, metros abajo del reservorio, parte de sus aguas son desviadas mediante una tubería de 2" en un tramo de noventa metros aproximado, hasta a la confluencia con otra acequia rustica que capta las aguas del manantial Rosaschayocc, que discurren por la quebrada del mismo nombre, luego de esta confluencia de las aguas de los manantiales Allppaspinayocc y Rosaschayocc, estas conducen el agua hasta una cámara de dos compartimientos de concreto de dimensiones de 1.02m x 0.68m y 0.60 de profundidad, con un ingreso de agua a dichos compartimientos de 0.280 l/s., infraestructura que se encuentra ubicado en las Coordenadas UTM WGS E: 669 542 N: 8 486 004; posteriormente, las aguas son conducidas a través de una tubería de 2" hasta la localidad de Oscollopampa, quienes vienen haciendo uso de estas aguas con fines poblacionales; **b)** Sobre los manantiales Allppaspinayocc y Rosaschayocc, existe un derecho otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0317-2013-ANA-ALA-Bajo Apurímac Pampas., a favor del Comité de Usuarios Patapirca;

Que, mediante INFORME TECNICO N° 087 -2022-ANA-AAA-PA-ALA-BAP-AT/EAB., de fecha 19 de octubre del 2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas concluyó que, la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) OSCCOLLOPAMPA, viene haciendo uso del agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el primero punto de captación proviene de manantial Allppaspinayocc, que se encuentra ubicado en las Coordenadas UTM WGS E: 669 447 N: 8 486 006; el segundo punto de captación proviene del manantial Rosaschayocc a través de una acequia, ambas fuentes de agua confluyen y son conducidas para el uso poblacional de la imputada; asimismo, para la captación del recurso hídrico antes señalado, han desviado las aguas cuyo derecho corresponde Comité de Usuarios de Patapirca; además de ello, para la misma captación, la imputada ha construido una obra hidráulica (tuberías de 2" para conducción y una cámara de dos compartimientos de concreto de dimensiones de 1.02m x 0.68m y 0.60 de profundidad); asimismo, con la captación vienen afectando y sustrayendo el derecho de uso de agua con fines agrarios, otorgado al Comité de Usuarios de Patapirca, mediante la Resolución Administrativa N° 0317-2013-ANA-ALA-Bajo Apurímac Pampas; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, por medio de la Notificación N° 0474-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, de fecha 20 de octubre del 2022, notificada el 27 de octubre del 2022, se notificó a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) OSCCOLLOPAMPA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole las siguientes infracciones: **1)** Utilizar el agua de los manantiales Allppaspinayocc y Rosaschayocc, sin el correspondiente derecho de uso, tipificado en el Numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **2)** Desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **3)** Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; **4)** Afectar el ejercicio de un derecho de uso de agua, tipificado en el Numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; **5)** Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, tipificado en el literal n)

del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; cuyos detalles se señalaron en el quinto considerando de la presente resolución; otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante recurso de fecha 04 de noviembre del 2022, el Señor Hipólito Torre Cárdenas, realizo el descargo de la imputada, argumentando lo siguiente: **a)** Los hechos mencionados fueron realizados todavía en el año 2013, por los directivos de la Comunidad de Oscollopampa de entonces, en tal sentido, la facultad sancionadora del Estado, ha quedado prescrita; **b)** La comunidad Campesina de Oscollopampa, se encuentra en el distrito de Talavera, y cuenta con una población de más de quinientas personas, al ser una zona de extrema pobreza, viven en condiciones deplorables, careciendo de agua para consumo humano; **c)** En el año 2013, la Municipalidad provincial de Andahuaylas, financió el proyecto para la ejecución de la obra de ampliación del sistema de agua potable en la comunidad, construyendo dos cajas de captación o reservorio de concreto armado con una capacidad de 15 m³ en el sector Allpaspina, donde se ha captado las aguas del manantial Rosaschayocc e instalaron una tubería de PVC de 2 pulgadas, en una longitud aproximada de cinco kilómetros hasta el poblado de Oscollopampa; en ese entonces inclusive los usuarios de Patapirca, presidido por entonces por Samuel Ramírez Medina, autorizaron la captación y la construcción del reservorio; **d)** En el año 2015 destruyeron las indicadas cajas de captación, por lo que con apoyo de la Municipalidad de Andahuaylas, se refacciono; **e)** Los pobladores de Oscollopampa, solo utilizan una pequeña parte del caudal de los indicados manantiales, es para consumo humano, que es prioritario; en tanto, los usuarios de Putacca, son apenas quince personas;

Que, mediante INFORME TECNICO N° 004-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/EAAB., de fecha 27 de enero del 2023, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas concluyó que, la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) OSCCOLLOPAMPA viene cometiendo las siguientes infracciones: **1)** Utilizar el agua de los manantiales Allppaspinayocc y Rosaschayocc, sin el correspondiente derecho de uso, tipificado en el Numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **2)** Desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **3)** Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; **4)** Afectar el ejercicio de un derecho de uso de agua, tipificado en el Numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; **5)** Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, tipificado en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014- MINAGRI; razón por el cual, propone que se le imponga una multa de DOS PUNTO CINCO (2.5) U.I.T.;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles**; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante CARTA N° 054-2023-ANA-AAA.PA de fecha 07 de febrero del 2023, se notificó a la imputada el INFORME TECNICO N° 004-2023-

ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/EAAB., que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo, sin embargo no lo hizo;

Que, para efectos de realizar un correcto análisis del caso, debemos tener en cuenta que, conforme prescribe el numeral 64.1 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, prescribe que, “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...);”

Que, haciendo una valoración fáctica, probatoria y jurídica, corresponde a esta instancia, determinar si la imputada ha realizado las siguientes conductas infractoras; **a)** A utilizado el agua sin el correspondiente derecho de uso de los manantiales Allppaspinayocc y Rosaschayocc, para fines poblacionales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; tipificada en el Numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.; imputación que se tiene plenamente probada con la verificación de campo, vistas fotográficas y por propia versión de la imputada, quien, en su descargo ha manifestado que viene haciendo uso del agua desde el año 2013; respecto a la prescripción de esta infracción, debemos señalar que, la infracción de uso de agua sin el derecho correspondiente, tiene una naturaleza continuada, es decir, se computa desde la fecha en que se verificó el uso del agua, en el presente caso, desde la fecha la verificación de campo (22.08.2022); siendo esto así, no ha operado el plazo recriptorio, por lo que se debe desestimar en este extremo; en lo referido al argumento del uso de agua con fines poblacionales, tendría prioridad al de uso agrario, debemos referir que, efectivamente, el uso poblacional es prioritario al uso agrario, sin embargo, este orden de prelación se determina cuando en forma simultánea existen dos trámites de derechos uso de agua, en el presente no es el caso, por lo que se debe desestimar; **b)** A desviado las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; al respecto, en etapa de instrucción, se ha verificado que para el uso de las aguas de los manantiales Allppaspinayocc y Rosaschayocc, la imputada viene desviando el curso del agua, mediante una tubería de PVC de 2"; es decir, esta conducta se encuentra probada; tampoco opera la prescripción, por las misma razones del uso del agua; **3)** A ejecutado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; a esta conducta, si bien es cierto, en etapa de instrucción se ha verificado la construcción una cámara de dos compartimientos de concreto de dimensiones de 1.02m x 0.68m y 0.60 de profundidad; sin embargo, del argumento de defensa de la imputada, ha dado cuenta que esta obra se habría construido en el año 2013, afirmación que es corroborada por la propia versión de la parte denunciante; siendo esto así, habiendo transcurrido más de 4 años desde la fecha de la ejecución de la obra hidráulica, efectivamente esta infracción ha prescrito, por lo que se debe archivar en este extremo; **4)** A afectado el ejercicio de un derecho de uso de agua, tipificado en el Numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; a esta infracción, debemos tener en cuenta que, sobre las fuentes de agua manantiales Allppaspinayocc y Rosaschayocc, existe un derecho de uso de agua con fines agrarios a favor del Comité de Usuarios de Patapirca, otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0317-2013-ANA-ALA-Bajo Apurímac Pampas; organización al verse afectada, ha realizado la denuncia administrativa que dio origen a la presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, se tiene probado su afectación del derecho de uso de agua de un tercero; **5)** A sustraído el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, tipificado en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos,

aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014- MINAGRI., por la mismas razones señaladas en el numeral que precede, se viene sustrayendo el agua que corresponde al Comité de Usuarios de Patapirca, otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0317-2013-ANA-ALA-Bajo Apurímac Pampas;

Que, en este contexto, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI., el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida; por lo que con la finalidad de determinar si la infracción cometida, es leve, grave o muy grave, se deberá, previamente, considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios: **a.** La afectación o riesgo a la salud de la población.- no hay afectación; **b.** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.- Existe beneficio económico por parte de la infractora toda vez que no viene pagando la retribución económica por utilizar el recurso hídrico; **c.** La gravedad de los daños generados.- Se viene generando afectación al derecho de uso de agua que corresponde al Comité de Usuarios de Patapirca, quien es titular de la Resolución Administrativa N° 0317-2013-ANA-ALA-Bajo Apurímac Pampas; **d.** Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Hay que tener en cuenta que la imputada no ceso el uso de las aguas; **e.** Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.- No se ha evidenciado ; **f.** Reincidencia.- En el expediente administrativo no obra antecedentes. **g.** costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.-No se ha evidenciado;

Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que la conducta realizada por la infractora JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) OSCCOLLOPAMPA, debe ser calificada como **FALTA GRAVE**, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 0203-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de DOS COMA CINCO (2,5) debiéndose disponer como medida complementaria, el retiro de las obras y líneas de captación por donde se hace el uso de las aguas de los manantiales Allppaspinayocc y Rosaschayocc;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) OSCCOLLOPAMPA**, del distrito de Talavera, de la provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, en el extremo de la conducta de: Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por haber prescrito la infracción, conforme se ha narrado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Sancionar a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) OSCCOLLOPAMPA, del distrito de Talavera, de la provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, con una multa ascendente a **DOS COMA CINCO (2,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes a la fecha de cancelación, por: **1)** Utilizar el agua de los manantiales Allppaspinayocc y Rosaschayocc, sin el correspondiente derecho de uso, tipificado en el Numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **2)** Desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **3)** Afectar el ejercicio de un derecho de uso de agua, tipificado en el Numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; **4)** Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, tipificado en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 4°.- Disponer como Medida Complementaria que la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) OSCCOLLOPAMPA**, en el término de noventa (90) días, retire las obras, líneas de captación y conducción por donde se hace el uso de las aguas de los manantiales Allppaspinayocc y Rosaschayocc, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente resolución a la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) OSCCOLLOPAMPA**, del distrito de Talavera, de la provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac; así como al Comité de Usuarios de Patapirca, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ALBERTO CONTRERAS FLORES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC